

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-03/2017

ACTOR: MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN: Mérida, Yucatán,
veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO: Para Acordar respecto a la admisión del recurso de apelación del expediente **RA-03/2017**, promovido por el Lic. Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número C.G.008/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado respecto del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de ese informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

PRIMERO. ACTO ELECTORAL IMPUGNADO. En sesión celebrada el cinco de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el acuerdo número C.G.008/2017, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, respecto del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de ese informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación.

SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con lo dictado en la Resolución señalada en el punto anterior, con fecha doce de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso el Recurso de Apelación.

TERCERO. EXCUSA Y TURNO A PONENCIA. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa; en atención a la excusa aprobada por el Pleno de este Tribunal de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se actualizó el impedimento para que la suscrita Magistrada conozca del presente expediente; y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos legales previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en el artículo 51 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. RADICACIÓN. Mediante auto de fecha veintiocho de abril del presente año, el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el presente expediente para trámite, sustanciación y demás efectos que correspondan.

QUINTO. ACTA DE SESIÓN. Mediante Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta envió a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, la copia certificada del acta de sesión extraordinaria, emitido el cinco de abril de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en el artículo 365, fracciones XI y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; 1, fracción IV, 4, y 349, fracciones IV y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 18 fracción II inciso b) y 43, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como los numerales 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto en su oportunidad contra una determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual es una autoridad electoral sobre la que este Tribunal tiene jurisdicción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Es un hecho notorio para este Tribunal, que por acuerdo Plenario dictado en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se procedió a excusar a la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave R.A.03/2017, y toda vez que el acto impugnado que dio origen al recurso en el que se actúa, fue dictado por la autoridad responsable en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de mérito, debe subsistir el impedimento para conocer de este nuevo recurso por parte de la Magistrada Presidente de este Tribunal, en aras de acatar el principio de administración de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que sería ocioso promover, tramitar y resolver un nuevo impedimento para cada asunto vinculado y derivado en forma directa del expediente respecto del cual ya se declaró impedido el Magistrado de mérito; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada IV.3° A.5 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro: **"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIA SU PROMOCIÓN EN CADA ASUNTO DERIVADO DIRECTAMENTE DE OTRO EN EL QUE YA SE TRAMITÓ Y SE CALIFICÓ DE LEGAL CON ANTERIORIDAD RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO"**.

En ese sentido, por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado en este expediente, la Magistrada Presidente de este Tribunal señaló que no conocerá del presente recurso de apelación, por la subsistencia del impedimento por excusa antes señalado.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del recurso intentado.

0209/13




Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, 47 y 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; que a la letra establecen:

"Artículo 21.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra".

"Artículo 47.- El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales".

"Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta ley.

En todos los casos, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley".

De la transcripción de los numerales antes invocados, se infiere que, para la interposición del recurso de revisión y apelación, deberán interponerse de la siguiente manera:

"... dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra".

Asimismo, que se evidencia que:

"...el partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución para todos los efectos legales".

Finalmente, de los referidos numerales se advierte la facultad que tiene este Tribunal Electoral, en desechar el recurso intentado pues establece lo siguiente:

Martín R.

“...El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta ley.

“... los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley”.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, el Partido recurrente se presentó ante la responsable con fecha doce de abril de la presente anualidad, a combatir el Acuerdo tomado en la sesión del cinco de abril del año que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; sin embargo, el recurso de apelación intentado como se adelantó es **extemporáneo**, como se expondrá a continuación.

En efecto, este Órgano electoral, advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral estatal, entre las cuales está la interposición del recurso presentado fuera del plazo legalmente señalado.

Esto es, por regla general el recurso de apelación regulado por la ley de la materia, deben interponerse dentro de los **tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, acuerdo o resolución**, además, si se está en el supuesto de que el representante del partido político o coalición haya estado presente en la sesión del organismo responsable, **se entenderán automáticamente notificados**.

Como se estableció en párrafos que preceden, se actualiza la referida hipótesis, toda vez que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional aquí inconforme, Licenciado Manuel Jesús López Rivas, estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán celebrada con fecha **cinco de abril del presente año**, en que se emitió el acto que ahora se pretende impugnar, donde en el punto número uno del orden del día se hizo constar la asistencia del Representante Propietario del partido que nos ocupa y en dos ocasiones se le concedió el uso de la voz como un derecho consagrado en el reglamento que rige las sesiones de dicho órgano administrativo, tal y como se acredita fehacientemente con la copia certificada del acta respectiva, visible a foja ciento sesenta y uno del presente expediente, documental pública que

Manuel J. B.

D

M

Esto, así se logra corroborar con el sello de recibido de la Oficina de Correspondencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que a continuación se reproduce:



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Mérida, Yucatán, a 11 de abril de 2017.

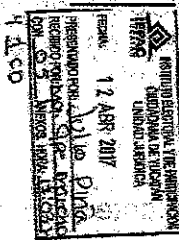
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
PRESENTE

LIC. MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, ante usted comparezco y solicito:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41, 99 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 2, 3, 18 fracción II inciso b), 21, 24, 29, 30, 51, y demás relativos a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, vengo a presentar formal Recurso de Apelación en contra del acuerdo C.G. 008/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán respecto del informe anual del partido acción nacional correspondiente al ejercicio 2011, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de ese informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el propio partido, mediante sesión extraordinaria celebrada el día 05 de Abril de 2017.

Por lo cual solicito atentamente se remita a la autoridad competente el escrito de Recurso de Apelación que se presenta a efecto que sea integrado en el expediente relativo.

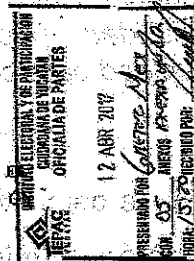
"Por una patria ordenada, generosa, y una vida mejor e inextinguible para todos"



Calle 50 #403 x 51 y 53 Centro CP- 97000 Mérida, Yucatán México

[Handwritten signature]

LIC. MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



En la misma línea argumentativa, se reitera, si el partido recurrente, quedo automática y legalmente notificado del acuerdo que se impugna, conforme a derecho de ninguna manera podía prorrogar el término para impugnar el acuerdo de marras, en virtud de que como ya se ha dejado precisado, al haber estado presente en la sesión el representante de la pluricitada fuerza política, automáticamente quedó notificado el día cinco de abril de dos mil siete, y el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr desde el día seis de abril y concluyó el día diez de abril del presente año, por lo que si se el recurso se presentó el día doce del

[Handwritten signature]

mes y año mencionado anteriormente, el medio de impugnación resulta extemporáneo.

A efecto de mayor ilustración se cita un calendario de las fechas antes indicadas:

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5 DÍA DE CONOCIMIENTO	6 PRIMER DÍA HABIL	7 SEGUNDO DÍA HABIL	8	9
10 TERCER DÍA HABIL	11	12 DÍA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Así, es claro que la presentación del recurso se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el diez de abril de dos mil diecisiete y el recurso de apelación se interpuso el día doce de abril del presente año, como ha quedado patente en párrafos previos, por tanto, se presentó de manera extemporánea.

En concatenación con lo anterior, la autoridad responsable cumpliendo con los requisitos esenciales de fundar y motivar, externó en su informe circunstanciado, rendido ante este Tribunal Electoral, en términos del artículo 30, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que **“debe desecharse el presente recurso de apelación en virtud que el recurso fue presentado fuera de plazo señalado por la ley”**; documental pública que merece valor probatorio pleno al tenor de los dispositivos 58, fracción I, 59, fracción II y 62, párrafo segundo del Cuerpo de Leyes en cita.

Aunado a los párrafos anteriores, cabe señalar que para que los derechos sustantivos (como el que en la especie se pretende hacer valer) no caduquen, deben ejercitarse dentro de los plazos fijados imperativamente por la ley, por lo que para que esta figura opere sólo se requiere la inacción del interesado, para que los

Marta B

juzgadores la declaren oficiosamente al faltar un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio; por otra parte, de acuerdo con la ley de la materia, para que una causal de improcedencia pueda actualizarse deben analizarse de manera oficiosa y previamente al estudio de la controversia, por ser su examen preferente y de orden público, sirviendo de orientación al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-JLI-021/97, intitulada: "ACCIONES, SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. [...]", asimismo, es aplicable la jurisprudencia localizable a fojas 46 de la memoria del Proceso Electoral de 1998, sustentada por la Primera Sala Numeraria del Tribunal Electoral del Estado, del tenor siguiente: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE [...]".

En consecuencia, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, en relación con el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el numeral 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y, por tanto, lo que procede en el caso es desechar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, pues es extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional

SEGUNDO. Devuélvase, los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y los numerales 72, 73 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así por unanimidad de dos votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la ausencia

Manuel J. B.

[Handwritten signature]

por excusa de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché; fungiendo Como Presidente el Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 inciso C del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO



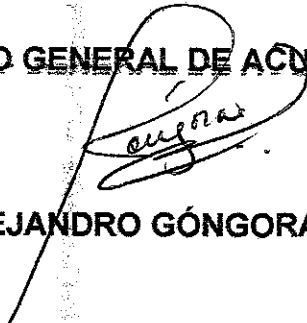
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

8150

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

SIN TEXTO

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...